

Expediente SMAC: CC-9/2020

CÉDULA DE CITACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE CONCILIACIÓN LABORAL
ANTE EL ÁREA DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FEDERACION MADRILEÑA ALTERNATIVA SINDICAL TRABAJADORES SEGUR

Por la presente se le CITA a Vd. para que a las **13:30**: horas,
del día **19 / Febrero / 2020** en el **despacho de conciliación número 12**
COMPAREZCA en esta Área, **Calle Princesa, 5**, MADRID - 28008;

[Despachos de Conciliación nº 14, nº 15 y nº 16 en Planta SEGUNDA]

[Despachos de Conciliación nº 1, al nº 13 en Planta BAJA];

por sí mismo o legalmente representado (si es persona física con su D.N.I. original y si es persona jurídica con la escritura o poder notarial original y su correspondiente D.N.I. original), a fin de celebrar el Acto de Conciliación a que se refiere la papeleta que se adjunta, acompañado si lo desea de un hombre bueno. Todo ello de conformidad con el Art.º 8.3 R. D. 2756/79, de 23 de noviembre, B.O.E. 291/79, de 5 de diciembre.

Madrid, 3 de Febrero de 2020

INFORMACIÓN DE INTERÉS:

Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social (LJRS):

"Artículo 65 Efectos de la solicitud de conciliación (...)

1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado".

Por tanto, cuando la conciliación previa, en los casos en que sea preceptiva (obligatoria), se señale con más de quince días hábiles desde la fecha de presentación, **deberá presentar la DEMANDA en el Juzgado de lo Social, para evitar la caducidad y perder sus derechos.**

AL SERVICIO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
MADRID

JAVIER VIÑAS GARCÍA, con D.N.I.8962800 E, en su calidad de **Coordinador Jurídico** de la **Federación Madrileña de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada**, cuya representación acredito con copia de poder que acompaño y con domicilio a efectos de notificaciones y citaciones en C/ Federico Moreno Torroba n1 Local 9, CP. 28007 Madrid, teléfono 647 55 40 47, ante este Juzgado, comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que mediante el presente escrito promuevo **MEDIACIÓN** en materia de **RECONOCIMIENTO DE DERECHO POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES 31/1995** en vía de **CONFLICTO COLECTIVO**, ante el Servicio de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid, frente a la empresa de Vigilancia y Seguridad **Ilunion Seguridad** con CIF A78917465 e Email: alentis@once.es, en el centro de trabajo del Aeropuerto Adolfo Suarez Madrid-Barajas y contra la **empresa AENA** Dirección: Avenida de la Hispanidad s/n, 28042 Madrid e Email: clientesmad@aena.es, todo ello con base a los siguientes,

HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO.- Afecta el presente procedimiento a aproximadamente (s.e.u.o) a unos 800 trabajadores de las empresas demandadas, concretamente a todos los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo Estatal de Empresa de ILUNON que prestan servicios para la demandadas en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas (Madrid).

SEGUNDO. Que la empresa, como hemos manifestado, tiene una plantilla de aproximadamente 800 trabajadores de seguridad privada que prestan sus servicios de seguridad en arrendamiento de servicios para AENA en el Aeropuerto de Madrid.

TERCERO. Que el sindicato al que represento **FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**, tiene un ámbito de actuación igual o más amplio que el del Conflicto que se planea y tiene implantación suficiente en el sector y en el ámbito del conflicto, teniendo incluso representación Legal de los Trabajadores en el centro de trabajo de la demandada.

CUARTO. Que la empresa **ILUNION** y **AENA** incumple gravemente la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, por cuanto no se han realizado las evaluaciones específicas a los trabajadores de seguridad privada adscritos al centro de

trabajo y repartido los Equipos de Protección Individual necesarios, poniendo en grave riesgo su Salud, más aún teniendo en cuenta que cada lugar de trabajo donde prestan el servicio los vigilantes de seguridad, tienen peculiaridades y distintos riesgos para la seguridad y Salud en función de cada puesto que se presta.

QUINTO. Que a esta representación le consta que por parte de la empresa concesionaria de los servicios de seguridad no se han entregado a todos los vigilantes que realizan sus funciones en los filtros de seguridad no se ha dotado a todos los trabajadores de los Equipos de Protección Necesario. Estos hechos son gravísimos, tratándose el Aeropuerto de una zona sensible de riesgo, y donde ayer se ha podido dar un posible caso de Coronavirus en la Terminal 2 de este aeropuerto, pues un pasajero procedente de Sangai fue trasladado al Hospital Ramón y Cajal en el día de hoy tras mostrar síntomas de esta enfermedad epidémica. Pese a los intentos de esta representación sindical de averiguar que ha sucedido con ese viajero, la opacidad por parte de la empresa ILUNION y de AENA es preocupante. No en vano junto a ese pasajero viajaban otras 300 personas que de confirmarse debieron quedar en cuarentena y de las que tampoco se ha trasladado Información a esta representación sindical.

Los profesionales que se ocupan de los filtros de control del aeropuerto están muy preocupados. En total son más de 1000 trabajadores de seguridad entre vigilantes y auxiliares de Ilunion los que están exponiendo su salud a un posible contagio por no disponer de material de prevención adecuado.

Tampoco se han realizado estudios específicos de riesgos en los puestos de trabajo, limitándose a entregar a los trabajadores una evaluación genérica de riesgos de la profesión. Algo a lo que está acostumbrada esta empresa en el sector con el único fin de abaratar costes.

SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto, demandamos a la empresa ILUNION y AENA cómo contratista en base al art.24 de la LPRL, por incumplir gravemente las siguientes obligaciones:

SÉPTIMO: Que no se ha dado traslado e los equipos de Protección Individual a todo el personal de seguridad expuesto a los riesgos, teniendo en cuenta que los mismos rotan constantemente por todos ellos deberían tenerlo todos. Tampoco de la información al subcontratar los diferentes servicios con sus determinados clientes, información concreta y específica, sobre los riesgos a los que están expuestos en su puesto de trabajo. (ART. 18.1 LPRL, ART. 12.8 LISOS).

OCTAVO. Que del mismo modo no se ha dado traslado de la planificación realizada por la empresa de seguridad de las acciones de formación e información, Dirigidas a los trabajadores asignados a cada puesto de Trabajo (ART. 16.2 b Ley 31/1995; art. 3,8 y 9.2 RD 39/ 1997 art. 12.6 LISOS)

NOVENO. Que no se ha dado traslado de la documentación a la RLT, ni a los trabajadores de la documentación que acredite que los trabajadores han recibido formación específica, sobre las medidas de protección y prevención, y las de auto protección en sus respectivos lugares de trabajo (Art. 16.2 b, 20 Ley 31/ 1995, art. 3, 8 y 9.2 RD 39/ 1997; Art. 12.6 LISOS)

DÉCIMO. Que no se ha dado traslado a los trabajadores de la documentación necesaria que acredite que la empresa haya realizado el seguimiento sobre la Vigilancia para la salud en función de los riesgos inherentes en su puesto de trabajo, y si en los casos que así lo contemple el riesgo en el puesto asignado, se hayan ofertado las vacunas que recomienda el protocolo para Vigilantes de seguridad y se hayan puestos los medios o (Epi) contemplando los riesgos inherentes a cada lugar de trabajo. (Art. 22 Ley 31/ 1995; art. 9.2 RD 39/1997; Art. 12.2 y 12.6 LISOS).

Por último se ha incumplido por parte de la empresa ILUNION y AENA, la obligación sobre la subcontrata de seguridad de velar por el cumplimiento del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, donde se recoge la obligación de llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales, así con el cumplimiento del Real Decreto 171/2004, en el cual se establecen las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades de las distintas empresas.

Una vez dejado sentado lo anteriormente expuesto, esta representación sindical entiende que se dan todos los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que la empresas se avengan a dotar a todos los vigilantes de los filtros de mascarillas y guantes y a reconocer y subsanar:

A) Que la empresa ha incumplido las medidas de seguridad general o particular prevista en la normativa ya examinada. La empresa no ha realizado ni la formación en prevención de riesgos laborales ni la información a los trabajadores adscritos a los diferentes lugares de trabajo donde presta servicio en la Comunidad de Madrid, ni consta entrega alguna de EPIS. Tampoco le han realizado la vigilancia de la salud).

B) Que la empresa ILUNION ha incurrido en causa de incumplimientos de las establecidas/graduadas en el art. 39.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), en materia de prevención de riesgos laborales.

Por último, y en cuanto a la responsabilidad de la empresa ILUNION y AENA , reconozca y subsane la falta de aplicación del art. 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales , sobre coordinación de actividades empresariales, en tanto que la empresa de los trabajadores de seguridad privada y sus clientes, no han evaluado los

riesgos laborales existentes a los trabajadores de seguridad adscritos a los diferentes lugares de trabajo del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, por cuanto, el empresario titular del centro de trabajo (AENA) está obligado por Ley, a adoptar las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes" , disponiendo, por su parte, el art. 42.3 de la LISOS que: "La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Corresponde conocer de la presente mediación al Servicio de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en los acuerdos, sobre Solución de Conflictos Colectivos.

II.- La parte actora en este procedimiento tiene legitimación activa suficiente para promover procesos de conflicto colectivo, por tratarse de un conflicto de empresa o de ámbito inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

III.- Es adecuada esta vía por tratarse de un asunto que afecta a intereses generales de un grupo de trabajadores, tal y como establece el artículo 153 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para calificarse de conflicto colectivo.

IV.- Convenio de empresa de seguridad privada de ILUNION Seguridad.

Por lo expuesto,

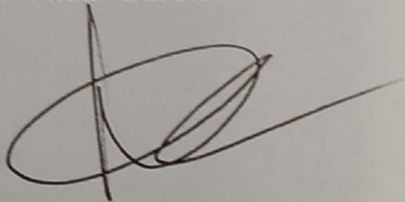
SOLICITO AL SERVICIO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID que con admisión del presente escrito, acuerde lo conducente a que se celebre el acto instado en el Conflicto Colectivo en materia de **RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, citar a las partes, a fin de que las mercantiles se avengan a:

a) Llevar a cabo una evaluación de riesgos específica, con su correspondiente formación e información de cada uno de los puestos de trabajo y a cada vigilante

de seguridad, pertenecientes a la empresa ILUNION en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas.

- b) b) A procurar a dichos trabajadores el números de guantes necesarios fabricados en nitrilo y mascarillas de tipo FFP2 con filtro de carbón activo que en base al propio protocolo del servicio de prevención de la empresa, y donde conste el recibí de dichos trabajadores a fin de dar constancia de su entrega y unas condiciones adecuadas para el desarrollo adecuado en materia de seguridad y salud en la prestación de los servicios de seguridad haciendo entrega de cada equipo de protección individual que determine cada evaluación específica en sus puestos de trabajo. Por ser justicia que pido en Madrid, a 3 de febrero de 2020.

Fdo. Javier Viñas García.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.